

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA-NORTE DE SANTANDER.** Ocaña, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00371

CUI: 54-498-61-06113-2019-85019-00.

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor JOSÉ ANÍBAL GUTIÉRREZ MORENO autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, mediante sentencia condenatoria proferida el 22 de abril de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, a la pena de 18 meses de prisión, multa de 0.5 SMLMV y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. No le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha. El 16 de octubre de 2019 el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, le concedió la PRISIÓN DOMICILIARIA previo pago de caución prendaria por el valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso; el pago de caución se encuentra soportado con póliza de seguro de fecha 21 de octubre de 2019 y el acta de compromiso el 9 de octubre de la misma anualidad. El mismo Juzgado mediante auto del 13 de noviembre de 2019, le concedió la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JOSÉ ANÍBAL GUTIÉRREZ MORENO por un período de prueba de 6 meses y 13.5 días; previa suscripción de diligencia de compromiso, acta que fue suscrita el mismo día.

2.- Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

3.- Una vez se surta el trámite secretarial correspondiente, por tener cumplida la pena principal y la pena accesoria pásese al Despacho para resolver la extinción de la pena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
CUI: 54-498-61-06113-2019-85019-00  
Radicación Juzgado 4° EPMS No. 54001318700420190019200  
Radicación Despacho No. 55-983187001-2021-00371-00

Auto Interlocutorio No. 0725

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 22 de abril de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **JOSÉ ANÍBAL GUTIÉRREZ MORENO** a la pena principal de dieciocho (18) meses de prisión, multa de 0.5 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; no le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El 17 de mayo de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **JOSÉ ANÍBAL GUTIÉRREZ MORENO**.

El 12 de septiembre de 2019, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad Ocaña avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **JOSÉ ANÍBAL GUTIÉRREZ MORENO**.

El 16 de octubre de 2019, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad Ocaña concede al sentenciado **JOSÉ ANÍBAL GUTIÉRREZ MORENO** PRISIÓN DOMICILIARIA previo pago de caución prendaria por el valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso; el pago de caución se encuentra soportado con póliza de seguro de fecha 21 de octubre de 2019 y el acta de compromiso el 9 de octubre de la misma anualidad.

El 16 de octubre de 2019, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad Ocaña le reconoció como pena redimida por estudio a **JOSÉ ANÍBAL GUTIÉRREZ MORENO** 1 mes y 11.5 días.

El 13 de noviembre de 2019, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña concede al sentenciada **JOSÉ ANÍBAL GUTIÉRREZ MORENO** LIBERTAD CONDICIONAL estableciendo un período de prueba de 6

meses y 13.5 días, previa suscripción de diligencia de compromiso; por lo que la sentenciada el mismo día suscribe acta de compromiso, procediendo ese Despacho a librar boleta de libertad a su favor.

Este Despacho, avocó el conocimiento de vigilancia de la sentencia condenatoria, el 28 de abril de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”*.

**JOSÉ ANÍBAL GUTIÉRREZ MORENO**, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo, así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar a favor de **JOSÉ ANÍBAL GUTIÉRREZ MORENO** identificado con C.C. 22.344.883, la **EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra de la señora **JOSÉ ANÍBAL GUTIÉRREZ MORENO**.

**CUARTO:** DISPONER la devolución **JOSÉ ANÍBAL GUTIÉRREZ MORENO**, de la caución prendaria constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá por Secretaría, al fallador para lo del cargo.

**QUINTO:** En cuanto a la multa se dispone a dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

**SEXTO:** Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

Registro de la población privada

INPEC

# CONSULTE AQUÍ

## REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

Modulo consulta PPL

Identificación: 77514783

Apellido: GUTIERREZ

Captcha:

No existe el número de identificación y apellido

Identificación	Apellido	Nombre	Género	Fecha de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento a cargo

12:25 p.m. 28/04/2021

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA-NORTE DE SANTANDER.** Ocaña, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00371

CUI: 54-498-61-06113-2019-85019-00.

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta a la señora ÁNGELA JOSEFINA SUÁREZ CHOURIO autora del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, mediante sentencia condenatoria proferida el 22 de abril de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, a la pena de 18 meses de prisión, multa de 0.5 SMLMV y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. No le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha. El 19 de octubre de 2019 el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, le concedió la PRISIÓN DOMICILIARIA previo pago de caución prendaria por el valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso; el pago de caución se encuentra soportado con póliza de seguro de fecha 7 de octubre de 2019 y el acta de compromiso el 9 de octubre de la misma anualidad. El mismo Juzgado mediante auto del 20 de noviembre de 2019, le concedió la LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada ANGELA JOSEFINA SUÁREZ CHOURIO por un período de prueba de 6 meses y 28 días; previa suscripción de diligencia de compromiso, acta que fue suscrita el mismo día.

2.- Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

3.- Una vez se surta el trámite secretarial correspondiente, por tener cumplida la pena principal y la pena accesoria pásese al Despacho para resolver la extinción de la pena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
CUI: 54-498-61-06113-2019-85019-00  
Radicación Juzgado 4° EPMS No. 54001318700420190019200  
Radicación Despacho No. 55-983187001-2021-00371-00

Auto Interlocutorio No. 0724

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 22 de abril de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **ÁNGELA JOSEFINA SUÁREZ CHOURIO** a la pena principal de dieciocho (18) meses de prisión, multa de 0.5 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; no le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El 17 de mayo de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **ÁNGELA JOSEFINA SUÁREZ CHOURIO**.

El 12 de septiembre de 2019, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad Ocaña avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **ÁNGELA JOSEFINA SUÁREZ CHOURIO**.

El 19 de septiembre de 2019, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad Ocaña le reconoció como pena redimida por trabajo a **ÁNGELA JOSEFINA SUÁREZ CHOURIO** 20 días. En la misma fecha, el mentado Juzgado le concedió la PRISIÓN DOMICILIARIA previo pago de caución prendaria por el valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso; el pago de caución se encuentra soportado con póliza de seguro de fecha 7 de octubre de 2019 y el acta de compromiso el 9 de octubre de la misma anualidad.

El 20 de noviembre de 2019, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña concede a la sentenciada **ÁNGELA JOSEFINA SUÁREZ CHOURIO** LIBERTAD CONDICIONAL estableciendo un período de prueba de 6 meses y 28 días, previa suscripción de diligencia de compromiso; por lo que la sentenciada el mismo día suscribe acta de compromiso, procediendo ese Despacho a librar boleta de libertad a su favor.

Este Despacho, avocó el conocimiento de vigilancia de la sentencia condenatoria, el 28 de abril de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”*.

**ÁNGELA JOSEFINA SUÁREZ CHOURIO**, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que la sentenciada dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo, así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta a la condenada, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despacho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar a favor de **ÁNGELA JOSEFINA SUÁREZ CHOURIO** identificada con C.C. 16.848.973, la **EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra de la señora **ÁNGELA JOSEFINA SUÁREZ CHOURIO**.

**CUARTO:** DISPONER la devolución **ÁNGELA JOSEFINA SUÁREZ CHOURIO**, de la caución prendaria constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá por Secretaría, al fallador para lo del cargo.

**QUINTO:** En cuanto a la multa se dispone a dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

**SEXTO:** Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

Registro de la población privada

INPEC

# CONSULTE AQUÍ

## REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

Modulo consulta PPL

Identificación: 15042093

Provincia: SUAREZ

Celular: [Redacted]

[Consultar]

Consulte Libertados. El sistema lo informará.

Identificación	Residencia	Nombre	Apellido	Sexo	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento a cargo
15042093	INPEC						

11:29 a. m.  
23/04/2021

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA-NORTE DE SANTANDER.** Ocaña, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00372

CUI: 54-498-61-06113-2019-85038-00.

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor AXEL RAFAEL GÓMEZ MENDOZA autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, mediante sentencia condenatoria proferida el 11 de abril de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, a la pena de 25 meses de prisión, multa de 0.33 SMLMV y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. No le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha. El 11 de marzo de 2020 el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, le concedió la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado AXEL RAFAEL GÓMEZ MENDOZA por un período de prueba de 9 meses y 4 días; previa suscripción de diligencia de compromiso, acta que fue suscrita el 13 de marzo de la misma anualidad.

2.- Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

3.- Una vez se surta el trámite secretarial correspondiente, por tener cumplida la pena principal y la pena accesoria pásese al Despacho para resolver la extinción de la pena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
CUI: 54-498-61-06113-2019-85038-00  
Radicación Juzgado 4° EPMS No. 54001318700420190019100  
Radicación Despacho No. 55-983187001-2021-00372-00

Auto Interlocutorio No. 0726

**ASUNTO POR DECIDIR**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 11 de abril de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **AXEL RAFAEL GÓMEZ MENDOZA** a la pena principal de veinticinco (25) meses de prisión, multa de 0.33 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; no le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha.

El 17 de mayo de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **AXEL RAFAEL GÓMEZ MENDOZA**.

El 12 de septiembre de 2019, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad Ocaña avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **AXEL RAFAEL GÓMEZ MENDOZA**.

El 19 de febrero de 2020, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad Ocaña le reconoció como pena redimida por estudio a **AXEL RAFAEL GÓMEZ MENDOZA** 2 meses y 11 días.

El 11 de marzo de 2020, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña concede al sentenciado **AXEL RAFAEL GÓMEZ MENDOZA** LIBERTAD CONDICIONAL estableciendo un período de prueba de 9 meses y 4 días, previa suscripción de diligencia de compromiso; por lo que el sentenciado el 13 de marzo de 2020 suscribe acta de compromiso, procediendo ese Despacho a librar boleta de libertad a su favor.

Este Despacho, avocó el conocimiento de vigilancia de la sentencia condenatoria, el 28 de abril de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero



del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura -- Sala Administrativa.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

**AXEL RAFAEL GÓMEZ MENDOZA**, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar a favor de **AXEL RAFAEL GÓMEZ MENDOZA** identificado con C.C. 24.176.455, la **EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.



**SEGUNDO:** Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **AXEL RAFAEL GÓMEZ MENDOZA**.

**CUARTO:** En cuanto a la multa se dispone a dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

**QUINTO:** Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA





Modulo consulta FPL

Identificación: 02176458  
Primer apellido: SUAREZ  
Captcha:   
Escriba los caracteres que ve en la imagen

Captcha incorrecto. Por favor recargue.

Identificación	Número único INPEC	Nombre	Género	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento a cargo
No hay datos						



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA-NORTE DE SANTANDER.** Ocaña, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00372

CUI: 54-498-61-06113-2019-85038-00.

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor EIXEL ISMAEL MENDOZA GUZMAN autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, mediante sentencia condenatoria proferida el 11 de abril de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, a la pena de 25 meses de prisión, multa de 0.33 SMLMV y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. No le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha. El 11 de marzo de 2020 el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, le concedió la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado AXEL RAFAEL GÓMEZ MENDOZA por un período de prueba de 8 meses y 10 días; previa suscripción de diligencia de compromiso, acta que fue suscrita el mismo día.

2.- Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

3.- Una vez se surta el trámite secretarial correspondiente, por tener cumplida la pena principal y la pena accesoria pásese al Despacho para resolver la extinción de la pena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
CUI: 54-498-61-06113-2019-85038-00  
Radicación Juzgado 4° EPMS No. 54001318700420190019100  
Radicación Despacho No. 55-983187001-2021-00372-00

Auto Interlocutorio No. 0727

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 11 de abril de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **EIXEL ISMAEL MENDOZA GUZMAN** a la pena principal de veinticinco (25) meses de prisión, multa de 0.33 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; no le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha.

El 17 de mayo de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **EIXEL ISMAEL MENDOZA GUZMAN**.

El 12 de septiembre de 2019, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad Ocaña avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **EIXEL ISMAEL MENDOZA GUZMAN**.

El 17 de febrero de 2020, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad Ocaña le reconoció como pena redimida por estudio a **EIXEL ISMAEL MENDOZA GUZMAN** 3 meses y 5 días.

El 11 de marzo de 2020, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña concede al sentenciado **AXEL RAFAEL GÓMEZ MENDOZA LIBERTAD CONDICIONAL** estableciendo un periodo de prueba de 8 meses y 10 días, previa suscripción de diligencia de compromiso; por lo que el sentenciado el mismo día suscribe acta de compromiso, procediendo ese Despacho a librar boleta de libertad a su favor.

Este Despacho, avocó el conocimiento de vigilancia de la sentencia condenatoria, el 28 de abril de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero

del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”*.

**EIXEL ISMAEL MENDOZA GUZMAN**, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar a favor de **EIXEL ISMAEL MENDOZA GUZMAN** identificado con C.C. 24.175.897, la **EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **EIXEL ISMAEL MENDOZA GUZMAN**.

**CUARTO:** En cuanto a la multa se dispone a dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

**QUINTO:** Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

Registro de la población privada

INPEC

# CONSULTE AQUÍ

## REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

Modulo consulta PPL

09-10-2017 23:29:58

Apellido: ABENDOGA

Nombre: [REDACTED]

Edad: 65

Consultar

Para más información con esta identificación y tener acceso

Identificación	Apellido	Nombre	Edad	Estado de Ingreso	Situación jurídica	Establecimiento a cargo
10128-6256	ABENDOGA	[REDACTED]	65			

1:50 p. m. 22/04/2013

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113220190145800  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0333  
Condenado: **UVERNEL CONTRERAS SERRANO**  
Delito: Extorsión Agravada en grado de tentativa  
Interlocutorio No. 2021-0733

---

Ocaña, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada por la apoderada del sentenciado **UVERNEL CONTRERAS SERRANO**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada el 26 de marzo de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Ocaña, condenó a **UVERNEL CONTRERAS SERRANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.592.382, a las penas principales de **3 años de prisión**, y multa de 300 S.M.L.M.V, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor del delito **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cucuta, cobró ejecutoria el 12 de junio de 2020.

A través de autos fechados 18 de noviembre de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión reconoció al sentenciado redenciones de pena así: 7.5 días; 1 mes y 1 día; 29 días.

En auto fechado 14 de diciembre de 2020, ese mismo Despacho le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y 1,5 días.

En escrito recibido via correo electrónico el día 19 de marzo de 2021, la Dra. Jhoana Sánchez Hernández, elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado prenombrado.

Mediante auto fechado 06 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso, se requirió a la Dra. Jhoana Sánchez Hernández para que se sirviera aportar el poder que la facultaba para actuar en el presente proceso, así mismo se requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que allegara certificados de computo por estudio, trabajo o enseñanza del sentenciado que no hayan sido objeto de redención. Documentación aportada el día 16 y 22 de abril respectivamente.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

*«Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

**Objetivos:** (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

**Subjetivos:** (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

### CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene **UVERNEL CONTRERAS SERRANO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **09 de julio de 2019<sup>1</sup>**, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **21 meses y 19 días**.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Auto	Tiempo redimido
18/11/2020	7.5 días
18/11/2020	1 mes y 1 día
18/11/2020	29 días
14/12/2021	1 mes y 1,5 días
28/04/2021	1 mes
28/04/2021	1 mes
<b>Total</b>	<b>05 meses y 9 días</b>

Sumados los anteriores guarismos, se tiene que en privación efectiva de la libertad y redención de pena **UVERNEL CONTRERAS SERRANO** a la fecha ha descontado un total de **26 meses y 28 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **21 meses y 18 días**, dado que fue condenado a **3 años de prisión (equivalentes a 36 meses)**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

<sup>1</sup> Según ficha técnica y cartilla biográfica del interno.

Sin embargo, desde ya y para no generar una falsa expectativa al sentenciado, el despacho dirá que aun cuando llegue a superar el requisito objetivo en mención, no es procedente la concesión del subrogado pretendido por la apoderada del interno **UVERNEL CONTRERAS SERRANO**, debido a que el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones, **EXCLUYE** del otorgamiento de “*subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo (...)*” a quienes hubiesen sido condenados por la comisión de los delitos de “*terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos*”, y en el caso subexamine se advierte que **UVERNEL CONTRERAS SERRANO** fue condenado por la comisión de la conducta punible de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO TENTATIVA**, de tal manera que no resulta procedente la concesión de ese instituto.

Así las cosas, es decir, al operar dicha prohibición (exclusión legal), esta situación exonera al despacho del estudio de los demás presupuestos que contempla la normatividad para el otorgamiento del beneficio solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** a **UVERNEL CONTRERAS SERRANO** la concesión del subrogado de la libertad condicional, **por expresa prohibición legal**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016100002019007000

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00171

Condenado: **MIGUEL ANTONIO GÓMEZ SOTO**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes en Concurso Homogéneo y Sucesivo.

Interlocutorio No. 2021-0723

---

Ocaña, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A RESOLVER**

Si bien, el proceso tiene informe secretarial del día 27 de abril de 2021, es menester del Despacho resaltar que el día de ayer fueron recibidas cuatro (4) solicitudes de libertad por pena cumplida, de las cuales tres (3) fueron estudiadas de fondo. Por lo anterior, hasta el día de hoy se pronuncia el despacho sobre la presente solicitud. Procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **MIGUEL ANTONIO GÓMEZ SOTO**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, en la dirección **KDX U 12-220 BARRIO SAN RAFAEL EN ABREGO**.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada el 16 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **MIGUEL ANTONIO GÓMEZ SOTO**, identificado con CC. No. 1.094.580.697, a las penas principales de **35 meses de prisión**, y multa de 2 S.M.L.M.V para el año 2019, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, al ser hallado penalmente responsable por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO O SUCESIVO**, por hechos ocurridos el 01 de octubre de 2018, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

A través de auto fechado 21 de agosto de 2020, le fue concedido al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal.

En auto fechado 30 de noviembre de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

A través de auto de fecha 10 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

*“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

### CASO CONCRETO

La concesión del subrogado pretendido, se tiene **MIGUEL ANTONIO GÓMEZ SOTO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **18 de mayo de 2019**<sup>1</sup>, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **23 meses y 1 día**.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Auto	Tiempo redimido
20/08/2020	2 meses y 14.5 días
<b>Total</b>	<b>2 meses y 14.5 días</b>

Sumados los anteriores guarismos, se tiene que en privación efectiva de la libertad y redención de pena **MIGUEL ANTONIO GÓMEZ SOTO** a la fecha ha descontado un total de **25 meses y 24.5 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **21 meses**, dado que fue condenado a la pena de **35 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En lo que atañe al requisito de arraigo familiar, se advierte que el penado goza del beneficio de prisión domiciliaria en la **dirección KDX U 12-220 BARRIO SAN RAFAEL EN ABREGO**, fue aportado certificado de visitas domiciliarias por parte del Personero Municipal de Abrego, donde se evidencian los controles realizados al sentenciado.

<sup>1</sup> Según Cartilla Biográfica del interno.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO O SUCESIVO, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, sin embargo, es necesario requerir a la Policía Nacional para que se sirva allegar a este Despacho los antecedentes judiciales del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR AHORA a MIGUEL ANTONIO GÓMEZ SOTO**, Identificado con CC. No. 1.094.580.697, la Libertad Condicional conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL**, en aras que aporten los antecedentes penales del condenado **MIGUEL ANTONIO GÓMEZ SOTO**, Identificado con CC. No. 1.094.580.697.

**TERCERO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 68008160001352013080

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0365

Condenado: **EDILBERTO GUAYARA ROMERO**

Delito: Actos Sexuales Abusivos con Menor de Catorce Años en Concurso Homogéneo y Sucesivo

Interlocutorio No. 2021-0718

---

**Ocaña, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

Si bien, el proceso tiene informe secretarial del día 27 de abril de 2021, es menester del Despacho resaltar que el día de ayer fueron recibidas cuatro (4) solicitudes de libertad por pena cumplida, de las cuales tres (3) fueron estudiadas de fondo. Por lo anterior, hasta el día de hoy se pronuncia el despacho sobre la presente solicitud. **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Ocaña - Descongestión, con el radicado 201900232, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **EDILBERTO GUAYARA ROMERO**, Identificado con CC. No. 5.900.164. -

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDILBERTO GUAYARA ROMERO**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDILBERTO GUAYARA ROMERO**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de

2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
16548641	01/09/2015 – 30/09/2015	-	126	-
	01/10/2015 – 31/10/2015	-	126	-
	01/11/2015 – 30/11/2015	-	114	-
	01/12/2015 – 31/12/2015	-	114	-
	01/01/2016 – 16/01/2016	-	0	-
	16/02/2016 – 29/02/2016	-	60	-
	01/03/2016 – 31/03/2016	-	120	-
	01/04/2016 – 30/04/2016	-	126	-
	01/05/2016 – 31/05/2016	-	117	-
	01/06/2016 – 27/06/2016	-	108	-
	01/08/2016 – 11/08/2016	-	36	-
	01/09/2016 – 30/09/2016	-	132	-
	01/10/2016 – 31/10/2016	-	120	-
	01/11/2016 – 30/11/2016	-	114	-
	01/12/2016 – 31/12/2016	-	114	-
	01/01/2017 – 31/01/2017	-	126	-
	01/02/2017 – 28/02/2017	-	120	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		-	<b>1773</b>	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		-	<b>0</b>	-

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Este Despacho se abstiene de reconocer el certificado No. 16548641, toda vez que revisado el plenario se evidencia que el mismo fue objeto de redención mediante auto fechado 17 de abril de 2017 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y –medidas de Seguridad de Cucuta y en el cual se le reconoció al sentenciado redención de pena de 4 meses y 19 días.  
**Se anexa copia del auto.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **EDILBERTO GUAYARA ROMERO**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 68008160001352013080

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0365

Condenado: **EDILBERTO GUAYARA ROMERO**

Delito: Actos Sexuales Abusivos con Menor de Catorce Años en Concurso Homogéneo y Sucesivo  
Interlocutorio No. 2021-0719

---

Ocaña, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDILBERTO GUAYARA ROMERO**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDILBERTO GUAYARA ROMERO**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17806225	01/04/2020 – 30/04/2020	160	-	-
	01/05/2020 – 31/05/2020	136	-	-
	01/06/2020 – 30/06/2020	144	-	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		<b>440</b>	-	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>440</b>	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **EDILBERTO GUAYARA ROMERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **27.5 días**, por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **EDILBERTO GUAYARA ROMERO**, **27,5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 68008160001352013080

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0365

Condenado: **EDILBERTO GUAYARA ROMERO**

Delito: Actos Sexuales Abusivos con Menor de Catorce Años en Concurso Homogéneo y Sucesivo  
Interlocutorio No. 2021-0720

---

Ocaña, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDILBERTO GUAYARA ROMERO**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDILBERTO GUAYARA ROMERO**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17889917	01/07/2020 – 31/07/2020	176	-	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	96	-	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	88	-	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		<b>360</b>	-	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>360</b>	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **EDILBERTO GUAYARA ROMERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **22.5 días**, por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **EDILBERTO GUAYARA ROMERO**, **22,5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 68008160001352013080

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0365

Condenado: **EDILBERTO GUAYARA ROMERO**

Delito: Actos Sexuales Abusivos con Menor de Catorce Años en Concurso Homogéneo y Sucesivo  
Interlocutorio No. 2021-0721

---

Ocaña, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDILBERTO GUAYARA ROMERO**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDILBERTO GUAYARA ROMERO**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17985834	01/10/2020 – 31/10/2020	168	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	152	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **EDILBERTO GUAYARA ROMERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes**, por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **EDILBERTO GUAYARA ROMERO**, **1 mes** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 68008160001352013080

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0365

Condenado: **EDILBERTO GUAYARA ROMERO**

Delito: Actos Sexuales Abusivos con Menor de Catorce Años en Concurso Homogéneo y Sucesivo  
Interlocutorio No. 2021-0722

---

Ocaña, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDILBERTO GUAYARA ROMERO**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDILBERTO GUAYARA ROMERO**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18067266	01/01/2021 – 31/01/2021	152	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	160	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	172	-	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		<b>484</b>	-	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>484</b>	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **EDILBERTO GUAYARA ROMERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes**, por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **EDILBERTO GUAYARA ROMERO**, **1 mes** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449861000002019001900

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00032

Condenado: **JHON GLEIBER JIMÉNEZ CARRILLO Y/O**

Delito: Fabricación o Porte de Estupefaciente en Concurso Homogéneo o Sucesivo

Interlocutorio No. 2021 - 0728

---

**Ocaña, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Si bien, el proceso tiene informe secretarial del día 27 de abril de 2021, es menester del Despacho resaltar que el día de ayer fueron recibidas cuatro (4) solicitudes de libertad por pena cumplida, de las cuales tres (3) fueron estudiadas de fondo. Por lo anterior, hasta el día de hoy se pronuncia el despacho sobre la presente solicitud. Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de libertad condicional formulada por la sentenciado **JHON GLEIBER JIMÉNEZ CARRILLO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 18 de septiembre de 2019, condenó a **JHON GLEIBER JIMÉNEZ CARRILLO** Identificado con Cedula venezolana. No. 27.915.420, a la pena principal de **33 MESES DE PRISIÓN** y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO O SUCESIVO**, por hechos ocurridos durante el año 2019, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha.

El Juzgado de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña – Descongestión, se pronunció respecto a la Libertad Condicional del sentenciado mediante auto interlocutorio No. 1593 de fecha 27 de noviembre de 2020, en dicha oportunidad se evidenció que el condenado cumplió con el primer presupuesto, es decir, haber cumplido las tres quintas partes de la pena impuesta, sin embargo, le fue negado el subrogado hasta tanto sea allegada información sobre el arraigo social y familiar del condenado por parte del Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I. Informe que fue allegado al proceso vía correo electrónico el día 15 de enero de 2021.

El pasado 15 de enero hogaño, fue recibido por vía telefónica por parte del señor Procurador, Dr., **JUAN ALBERTO TORRES LÓPEZ** Procurador 284 Judicial Penal, específicamente a través de la aplicación WhatsApp requerimiento en el cual pone en conocimiento que la madre del sentenciado arriba prenombrado insta información respecto a la petición de Libertad Condicional instaurada por su hijo, por lo que solicita conocer el estado actual de dicha solicitud, entre otra, formulado por la sentenciado **JHON GLEIBER JIMÉNEZ CARRILLO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

Mediante auto de fecha 19 de enero de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció sobre la solicitud de libertad condicional en donde le fue negado el beneficio y se solicitó a la Asistente Social de este Despacho realizar visita al inmueble del sentenciado, con la

finalidad de ampliar el informe aportado por el C.T.I., en relación a su arraigo familiar y social. Informe que fue recibido por secretaria, el día 12 de febrero de 2021.

El día 17 de febrero de 2021, a través de auto de sustanciación, se solicitó a la Asistente Social adscrita a este Juzgado, aclaración sobre el informe rendido en relación al arraigo familiar y social del condenado prenombrado, toda vez que la visita fue realizada a un inmueble cuya nomenclatura no corresponde con la dirección señalada en los documentos aportados por el sentenciado para soportar el presupuesto de arraigo familiar y social. Documento de aclaración que fue allegado el día 17 de febrero de 2021.

En auto de fecha 19 de febrero de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en el cual se resolvió requerir al sentenciado para que aportara una nueva dirección con el fin de estudiar el arraigo social y familiar. Información que fue allegada a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña el día 09 de marzo de 2021.

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional y resolvió solicitar a la asistente social adscrita a este Despacho para que realizara visita en la nueva dirección aportada por el sentenciado. Informe que fue allegado el día 19 de abril de 2021.

A través de auto fechado 19 de abril de 2021, esta Agencia Judicial dispuso solicitar a la Asistente Social Adscrita a este Despacho para que adicionara el informe rendido en fecha 19 de abril, toda vez que en el mismo no se estudió a fondo lo concerniente al desempeño personal y social del sentenciado antes de ser privado de su libertad. Adición que fue allegada el día 26 de abril de 2021.

## I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

*«Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

**Objetivos:** (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

**Subjetivos:** (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

## CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, a través de auto fechado 19 de abril de 2021, esta Agencia Judicial dispuso solicitar a la Asistente Social Adscrita a este Despacho para que adicionara el informe rendido en fecha 19 de abril, toda vez que en el mismo no se estudió a fondo lo concerniente al desempeño personal y social del sentenciado antes de ser privado de su libertad. Adición que fue allegada el día 26 de abril de 2021.

En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social una vez fue recibido la adición del informe de visita social<sup>1</sup> suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada el día 19, 22 y 23 de abril y en donde se pudo corroborar en entrevistas realizadas a la señora María del Carmen Bautista (propietaria del inmueble ubicado en la Calle 4 No. 14-62 del Barrio Torcoroma de esta Municipalidad y lugar donde residió el sentenciado antes de ser privado de la libertad) que le arrendó el inmueble referenciado, al sentenciado por el termino de 3 meses y posteriormente fue privado de la libertad señalando que durante ese tiempo no presentó comportamientos censurables y se mostró siempre amable y respetuoso con ella y con los que habitaban la residencia, igualmente lo invitó a la iglesia en donde éste acepto y mostró respeto y buen comportamiento en la misma. En entrevista realizada a Kender Ibarra Piñeros, servidor de la iglesia Asamblea de Dios, manifestó que conoce al sentenciado desde Venezuela, quien asistió a la iglesia en tres ocasiones y describe al sentenciado como buen amigo, persona pacífica, inteligente y preocupada por ayudar a su familia. Por lo anterior y teniendo en cuenta que en auto de fecha 11 de marzo de 2021, el Despacho corroboró que el sentenciado tiene arraigo familiar, en esta oportunidad y en virtud de la adición del informe realizado por la asistente social de este Despacho, se evidencia que el sentenciado también cuenta con arraigo social, toda vez que, aunque el sentenciado no ha residido en la nueva dirección, esto se debió a que su familia se tuvo que trasladar luego de que este fuera privado de su libertad.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO O SUCESIVO, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica de la interna, el certificado de conducta y antecedentes judiciales, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena.

---

<sup>1</sup> Visible folio 162 a 165 del cuaderno principal

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **JHON GLEIBER JIMÉNEZ CARRILLO** Identificado con Cedula venezolana. No. 27.915.420, la libertad condicional bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 06 meses y 14.5 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

**Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** libertad condicional a **JHON GLEIBER JIMÉNEZ CARRILLO** Identificado con Cedula venezolana. No. 27.915.420, bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 06 meses y 14.5 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerido por otra autoridad.**

**SEGUNDO: Se le advierte que si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.**

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610000201900019

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00032

Condenado: **ÁNGEL EDUARDO CASTRO MUJICA** Y/O

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefaciente en Concurso Homogéneo o Sucesivo

Interlocutorio No. 2021- 0729

---

Ocaña, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A RESOLVER**

Si bien, el proceso tiene informe secretarial del día 27 de abril de 2021, es menester del Despacho resaltar que el día de ayer fueron recibidas cuatro (4) solicitudes de libertad por pena cumplida, de las cuales tres (3) fueron estudiadas de fondo. Por lo anterior, hasta el día de hoy se pronuncia el despacho sobre la presente solicitud. Procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **ÁNGEL EDUARDO CASTRO MUJICA**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 18 de septiembre de 2019, condenó a **ÁNGEL EDUARDO CASTRO MUJICA**, identificado con la cedula No. 22.565.332 expedida en Venezuela, a la pena principal de **33 MESES DE PRISIÓN** y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO O SUCESIVO**, por hechos ocurridos durante el año 2019, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 17 de octubre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En escrito radicado el día 10 de noviembre de 2020, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional y redención de pena a favor del sentenciado.

En auto de fecha 12 de noviembre de 2020, ese mismo Juzgado le concedió al sentenciado redención de pena de 1 mes y 1,5 días y en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer presupuesto contemplado en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta, sin embargo, resolvió negarla hasta tanto fuera allegado el informe por parte del C.T.I de Ocaña, en relación al arraigo familiar y social del condenado. Documentación que hasta la fecha no ha sido allegado.

En auto de fecha 19 de enero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En auto de fecha 20 de enero de 2021, este Despacho requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirviera informar si el sentenciado

contaba o no con certificaciones de trabajo, estudio o enseñanza. Información que fue allegada el día 09 de febrero de 2021.

En auto de fecha 16 de febrero de 2021, este Juzgado requirió a la Policía Nacional para que allegara el certificado de antecedentes judiciales correspondiente al sentenciado. Documentación que fue allegada el día 09 de marzo de 2021.

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional y resolvió solicitar a la asistente social adscrita a este Despacho para que realizara visita en la nueva dirección aportada por el sentenciado. Informe que fue allegado el día 19 de abril de 2021.

A través de auto fechado 19 de abril de 2021, esta Agencia Judicial dispuso solicitar a la Asistente Social Adscrita a este Despacho para que adicionara el informe rendido en fecha 19 de abril, toda vez que en el mismo no se estudió a fondo lo concerniente al desempeño personal y social del sentenciado antes de ser privado de su libertad. Adición que fue allegada el día 26 de abril de 2021.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

*«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

**Objetivos:** (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

**Subjetivos:** (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que

permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

## CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, a través de auto fechado 19 de abril de 2021, esta Agencia Judicial dispuso solicitar a la Asistente Social Adscrita a este Despacho para que adicionara el informe rendido en fecha 19 de abril, toda vez que en el mismo no se estudió a fondo lo concerniente al desempeño personal y social del sentenciado antes de ser privado de su libertad. Adición que fue allegada el día 26 de abril de 2021.

En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social una vez fue recibido la adición del informe de visita social<sup>1</sup> suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada el día 19, 22 y 23 de abril y en donde se pudo corroborar en entrevistas realizadas a la señora María del Carmen Bautista (propietaria del inmueble ubicado en la Calle 4 No. 14-62 del Barrio Torcoroma de esta Municipalidad y lugar donde residió el sentenciado antes de ser privado de la libertad) el sentenciado vivió aproximadamente 3 meses en su casa como arrendador y luego fue privado de la libertad, durante el tiempo que vivió en su casa cumplió con el pago de la vivienda, no presentó comportamientos reprochables al interior de la vivienda y se mostró amable y respetuoso con ella y con los que habitaban la residencia, igualmente lo invitó a la iglesia a la cual asistió y mostró un buen comportamiento. En entrevista realizada al señor Kender Ibarra Piñero, servidor de la iglesia Asambleas de Dios, manifiesta que conoció al sentenciado porque es primo del sentenciado Jhon Gleiber Jiménez y trabajaban en el mercado y vendiendo frutas y verduras por las calles, ambos asistieron a la iglesia y en el tiempo que compartió con el sentenciado lo vio como una persona respetuosa y trabajadora. Por lo anterior y teniendo en cuenta que en auto de fecha 11 de marzo de 2021, el Despacho corroboró que el sentenciado tiene arraigo familiar, en esta oportunidad y en virtud de la adición del informe realizado por la asistente social de este Despacho, se evidencia que el sentenciado también cuenta con arraigo social, toda vez que, aunque el sentenciado no ha residido en la nueva dirección, esto se debió a que su familia se tuvo que trasladar luego de que este fuera privado de su libertad.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO O SUCESIVO, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica de la interna, el certificado de conducta y antecedentes judiciales, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **ÁNGEL EDUARDO CASTRO MUJICA**, identificado con la cedula No. 22.565.332, la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 05 meses y 09 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

**Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.**

---

<sup>1</sup> Visible folio 158 a 161 del cuaderno principal

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a ÁNGEL EDUARDO CASTRO MUJICA**, identificado con la cedula No. 22.565.332 expedida en Venezuela, **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 05 meses y 09 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerido por otra autoridad.**

**SEGUNDO: Se le advierte que si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.**

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 110016000098201500198

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0346

Condenado: **MANUEL FRANCISCO QUINTERO JACOME**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado Tentado.

Interlocutorio No. 2021-0730

---

Ocaña, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **MANUEL FRANCISCO QUINTERO JACOME**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada el 05 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, condenó a **MANUEL FRANCISCO QUINTERO JACOME**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.534.183, a las penas principales de **86 meses de prisión**, y multa de 896.28 S.M.L.M.V, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTE AGRAVADO TENTADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 27 de diciembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

A través de autos fechados 16 de octubre de 2020, ese mismo Juzgado reconoció redenciones de pena a favor del sentenciado así: 27.5 días; 1 mes y 3.5 días; 1 mes y 7 días; 1 mes y 9 días.

En auto de fecha 15 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y reconoció al sentenciado redenciones de pena así: 1 mes y 2 días; 1 mes;

A través de auto fechado 15 de abril de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este Despacho. Documentación que fue allegada el día 24 de abril de 2021.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

**Objetivos:** (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

**Subjetivos:** (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

## CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que a través de auto fechado 15 de abril de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este Despacho. Documentación que fue allegada el día 24 de abril de 2021. En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social<sup>1</sup> suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada los días 21 y 24 de abril del año 2021, en el inmueble ubicado en la dirección **Calle 14 No. 259-71 barrio el Retiro de Ocaña**, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble residen: Mayra Jacome Jacome (madre del sentenciado), Fernando Quintero Lázaro (Padre del sentenciado) quienes están dispuestos a apoyarlo y recibirlo con las obligaciones que le sean impuestas de ser concedida la libertad condicional; además, en cuanto al arraigo social, el sentenciado goza de buen concepto por parte de vecinos y compañeros de estudio quienes lo describen como una persona respetuosa, amable, con habilidades sociales amplias y estudioso, lo cual también es reiterado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio, luego entonces ha de entenderse superado este requisito.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que la sentenciada incurrió en el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTE AGRAVADO TENTADO, de tal manera que con su comportamiento vulneró el bien jurídico de la Salud pública, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen

---

<sup>1</sup> Visible folio 30 a 39 del cuaderno principal

elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica de la interna y el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá a la señora **MANUEL FRANCISCO QUINTERO JÁCOME**, la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 33 meses y 4 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

**Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a MANUEL FRANCISCO QUINTERO JACOME**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.534.183, **Bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 33 meses y 4 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerida por otra autoridad.**

**SEGUNDO: Se le advierte que si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privada de la libertad.**

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

